

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto de fecha 04 de marzo de 1998, mediante el cual se libró orden de pago en la forma solicitada. El demandado ASNORALDO SANCHEZ se notificó de forma personal el 17 de julio de 1998 y JOSE ANIBAL el 5 de marzo por Curador Ad-litem, previo emplazamiento; ninguno de los dos formularon excepciones, por ende, el 25 de marzo de 1999 se dictó sentencia que ordenó el remate y avalúo de los bienes embargados, liquidación de crédito y costas. La última actuación de la parte interesada fue en el año 2001 donde solicitó levantar el embargo y secuestro sobre los bienes muebles secuestrados.

No hay lugar a levantar medidas cautelares porque fueron canceladas dichas medidas dentro del proceso a petición de las partes.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	ASNORALDO SANCHEZ DELGADO Y JOSE ANIBAL GONZALEZ.
RADICADO:	760013103001-1998-00136-00

Auto Interlocutorio No.721

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de dos (2) años; y, como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo<sup>1</sup>.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo ;f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y*

<sup>1</sup> El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas cuando aquellas cuenten con sentencia favorable al demandante y/o auto que orden seguir adelante la ejecución, solo se requiere que el expediente haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaria, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

**TERCERO:** No hay lugar a levantar medidas cautelares porque se hizo tal procedimiento dentro del proceso a petición de las partes.

**CUARTO:** ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** ARCHIVARSE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **191**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario